



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 9422

VALPARAÍSO, 29.12.2008

VISTOS:

Los artículos E-09; 5-09; 5-10; 5-09; 5-9; 5-10; 41; 79, letra f); y 5-07, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá, Chile y México, Chile y Panamá, Chile y Centroamérica, Chile y Corea, Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, Chile y China, el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, y el Acuerdo Transpacífico de Asociación Económica entre Chile y Nueva Zelanda, Singapur y Brunei, respectivamente.

El decreto Nº 5.977/31, del Ministerio de Hacienda, sobre Reglamento de Dictámenes.

CONSIDERANDO:

Que conforme a las normas citadas en los vistos, Chile se obligó a emitir resoluciones anticipadas, mediante las cuales se debe conocer de manera previa a la importación la opinión vinculante del Servicio Nacional de Aduanas sobre determinadas materias aduaneras.

Que el establecimiento de un sistema de resoluciones anticipadas entrega un elevado estándar de certeza a los importadores, exportadores o productores que deseen efectuar operaciones de comercio exterior desde y hacia Chile, pudiendo conocer de manera previa a dichas operaciones la opinión o el criterio del servicio nacional de aduanas sobre determinadas materias en relación a sus propias operaciones.

Que, asimismo, un sistema de resoluciones anticipadas logra dar mayor publicidad y transparencia a las opiniones vinculantes del Servicio en la aplicación de las normas aduaneras.

Que sin perjuicio que la emisión de resoluciones anticipadas responde a compromisos derivados de las normas de los referidos acuerdos comerciales, se estima conveniente que este mecanismo de facilitación se aplique a todo el comercio de importación, e incluso de exportación, aún cuando no exista obligación internacional a este respecto.

Que en razón de lo anterior, se hace necesario establecer un procedimiento que regule la emisión de resoluciones anticipadas respecto de determinadas materias, garantizando el ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en la legislación.

Que en la Medida Nº 13 de la Agenda Normativa 2008, se ha dispuesto “Dictar nueva normativa sobre dictámenes de clasificación, estudiando la factibilidad de hacer común esta normativa para origen y valor”, y

TENIENDO PRESENTE,



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Las normas citadas, las facultades que me otorga el artículo 4º, N°s 7 y 8 del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio de Aduanas, y la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre exención de trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. **DERÓGANSE** todas las normas e instrucciones sobre emisión de resoluciones anticipadas y respecto a dictámenes sobre los derechos a que esta afecta una mercancía.
2. **APRUÉBANSE** las normas sobre “Procedimiento para la emisión de Resoluciones Anticipadas sobre clasificación, criterios o métodos de valoración, origen y otras materias aduaneras”, contenidas en el documento que se adjunta a esta Resolución y que forma parte integrante de ésta.
3. La presente resolución comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO

SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

MZP/VVM/MAZ/FJCC

92063



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS SOBRE CLASIFICACIÓN, CRITERIOS O MÉTODOS DE VALORACION, ORIGEN Y OTRAS MATERIAS ADUANERAS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1.1 Esta regulación establece las normas que regirán la emisión y aplicación de resoluciones anticipadas sobre las materias a que se refiere el número 3 siguiente, las que tendrán carácter vinculante para el solicitante y el Servicio Nacional de Aduanas, en adelante la Aduana, cuando se cumplan las exigencias previstas en los números 1 a 16.
- 1.2 La resolución anticipada será emitida a requerimiento de un solicitante, de acuerdo con las normas de la presente resolución, la que deberá formularse con anterioridad a la legalización de la declaración de importación de que se trate.
- 1.3 Podrán solicitarse resoluciones anticipadas con anterioridad al primer mensaje o aceptación a trámite del Documento Único de Salida de que se trate, rigiéndose por este procedimiento, con las excepciones que para el efecto se establecen.

2. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- 2.1 **Resolución Anticipada:** es el pronunciamiento vinculante para el solicitante y la Aduana que emite el Director Nacional de Aduanas, a través de una resolución, con anterioridad a la legalización de la declaración de importación, a requerimiento escrito del solicitante, sobre las materias a que se refiere el número 3 siguiente.
- 2.2 **Solicitante:** es el eventual importador, exportador o productor de la mercancía que requiere la emisión de una resolución anticipada, respecto de operaciones propias.

3. MATERIAS OBJETO DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS

Podrá solicitarse una resolución anticipadas sobre las siguientes materias:

- 3.1 Clasificación arancelaria.
- 3.2 Aplicación de los criterios o método de valoración, conforme a las normas del Acuerdo del Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- 3.3 Origen de las mercancías, conforme a las reglas de origen del acuerdo comercial por el que se requeriría acceso preferencial.
- 3.4 Reintegro de derechos y demás gravámenes aduaneros, respecto de materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas incorporados o consumidos en la producción de mercancías exportadas.
- 3.5 Reimportación o reingreso de mercancías que hayan salido temporalmente a un país contraparte de Chile en virtud de un acuerdo comercial, para reparación o alteración, sin pagar los derechos y demás gravámenes aduaneros, cuando dicho acuerdo lo autorice expresamente.

4. CONFIDENCIALIDAD

- 4.1 Toda información confidencial o que constituya un secreto comercial, cuya divulgación pudiera causar daños significativos a la posición competitiva de un



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

solicitante, deberá ser identificada por éste, proporcionando los antecedentes justificativos de tal calificación.

- 4.2 La información que el solicitante identifique como confidencial o reservada, de conformidad con el número 5.1.9, no se dará a conocer a ninguna parte externa y no se incluirá en la resolución anticipada que se dicte o divulgue. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre acceso a la información pública.
- 4.3 El solicitante podrá retirar la solicitud de resolución anticipada en caso que se rechace, en todo o parte, la petición de tratamiento confidencial de la información presentada.
- 4.4 La información calificada expresamente como confidencial por la ley, no será divulgada aún cuando no se haya efectuado la declaración que establecen en los párrafos 4.1 y 4.2 precedentes, sin perjuicio del cumplimiento de las normas y procedimientos sobre acceso a la información pública.

5. SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA. REQUISITOS

5.1. REQUISITOS GENERALES

La solicitud, los antecedentes y documentos que sirven de fundamento a la solicitud deberán ser adecuados, correctos y veraces.

Toda solicitud de resolución anticipada, independiente de la materia a la que se refiere, deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:

- 5.1.1 La solicitud deberá ser presentada por escrito, en idioma español.
- 5.1.2 Identificar al solicitante con indicación de número de RUT, cuando corresponda, dirección, teléfono y fax. En caso que el solicitante actúe a través de un agente de aduana o un tercero, deberá adjuntarse el mandato por el cual se acredite la representación y el poder respectivo, el que deberá extenderse por escritura pública o documento privado suscrito ante Notario.
- 5.1.3 Expresar la voluntad de ser notificado mediante carta certificada o comunicación electrónica de las actuaciones; indicando en el último caso, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En el caso que el solicitante sitúe su domicilio en el extranjero, se le notificará únicamente por vía electrónica, debiendo indicar bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada.
- 5.1.4 Describir de manera completa todos los hechos relevantes respecto de la operación que se propone efectuar.
- 5.1.5 Señalar las disposiciones legales y normas aplicables, así como los fundamentos esgrimidos por el solicitante.
- 5.1.6 Adjuntar todos los antecedentes, catálogos, folletos, cartillas técnicas, fotografías, informes, estudios y similares que acrediten lo solicitado, debidamente traducidos al español en caso de estar en otro idioma, que coadyuven en la emisión de la resolución requerida. La Aduana podrá liberar de la exigencia de traducir los documentos referidos al español, cuando se le solicite fundadamente.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

- 5.1.7 Señalar expresamente que la materia por la que solicita la resolución no ha sido objeto de acción o demanda, recursos o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas o de una presentación o solicitud ante la Aduana que se encuentre pendiente de ser resuelta por vía administrativa.
- 5.1.8 Cuando la Aduana lo requiera, deberán acompañarse muestras de la mercancía, como por ejemplo en el caso de productos químicos, alimentos, textiles, plástico, papel y cartón, madera, metal común, manufacturas o dispositivos electrónicos.
- 5.1.9 Identificar cualquier información que considere confidencial, conforme a lo establecido en el numeral 4 precedente, debiendo indicar los conceptos genéricos que deben reemplazar la información considerada confidencial, velando por la correcta comprensión del contenido de la resolución anticipada solicitada.
- 5.1.10 Acompañar declaración jurada simple respecto a:
- a) Que la materia por la que solicita la resolución no ha sido objeto de acción o demanda, recursos o reclamaciones ante los tribunales ordinarios, como tampoco objeto de reclamo conforme al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas o haya sido objeto de una presentación o solicitud cuya resolución por vía administrativa se encuentre pendiente, promovida por el solicitante.
 - b) Acerca de la exactitud e integridad de la información aportada por el solicitante.
- 5.1.11 Indicar si la importación se va acoger a algún acuerdo comercial suscrito por Chile, cuando corresponda.
- 5.1.12 Adjuntar comprobante del pago por la emisión de la resolución anticipada, de acuerdo con las normas vigentes.

5.2. REQUISITOS ESPECIALES EN CASO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

- 5.2.1 Referirse sólo a una mercancía o producto. En caso que se trate de más de una mercancía o producto, se deberán presentar solicitudes separadas.

5.3. REQUISITOS ESPECIALES EN CASO DE APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS O MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA

- 5.3.1 Referirse sólo a una venta y materia, con identificación específica del tipo o clase de mercancía de que se trate. En caso contrario, se deberán presentar solicitudes separadas.
- 5.3.2 Identificar las mercancías y los participantes en la importación u operación de que se trate.
- 5.3.3 Especificar el rol de cada uno de los participantes y la vinculación entre ellos, si la hubiere.
- 5.3.4 Identificar los contratos o acuerdos relacionados con la transacción u operación, debiendo acompañarlos.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

5.3.5 Informar condiciones de pago y financieras, incluyendo todos los pagos por parte del comprador al vendedor o en beneficio de éste, incluyendo además, por ejemplo: prestaciones, comisiones, cánones y derechos de licencias, reversiones directas o indirectas al vendedor, costo de servicios, etc., si los hubiere.

5.4. REQUISITOS ESPECIALES EN CASO DE ORIGEN DE UNA MERCANCÍA

5.4.1 Referirse sólo a una mercancía o producto. En caso que se trate de más de una mercancía o producto, se deberán presentar solicitudes separadas.

5.4.2 Precisar el acuerdo comercial respectivo, la regla de origen y la preferencia arancelaria que correspondería aplicar y las consideraciones que le sirven de fundamento.

5.4.3 Adjuntar antecedentes sobre la composición del bien, el proceso de manufactura, la descripción del empaque o envase que lo contiene y su designación comercial, cuando sea pertinente.

5.4.4 Acompañar los antecedentes necesarios para acreditar el origen de la mercancía, según la regla que se invoque.

5.5 REQUISITOS ESPECIALES EN CASO DE REIMPORTACIÓN O REINGRESO DE MERCANCIAS SALIDAS TEMPORALMENTE EN VIRTUD DE UN ACUERDO COMERCIAL SIN PAGAR LOS DERECHOS Y DEMÁS GRAVAMENES ADUANEROS

5.5.1 Referirse sólo a una destinación de salida temporal. En caso que se trate de más de una destinación, se deberá presentar solicitudes separadas.

5.5.2 Individualizar la mercancía salida temporalmente y su valor aduanero, al margen de su origen.

5.5.3 Adjuntar copia de la declaración de salida temporal que ampara la mercancía.

5.5.4 Individualizar las partes, piezas, repuestos o materiales de cualquier naturaleza que hayan sido incorporados a la mercancía salida temporalmente, al margen de su origen, con indicación del valor aduanero de los mismos, adjuntando los documentos que acreditan dicho valor.

5.5.5 Indicar la disposición y del acuerdo comercial, conforme al cual se autoriza la reimportación sin pago de derechos y demás gravámenes aduaneros.

5.5.6 Indicar los procesos de reparación o alteración de que fue objeto la mercancía en el otro estado parte del acuerdo correspondiente.

5.5.7 Para los efectos de este numeral no se deben considerar las operaciones o procesos que destruyan las características esenciales de una mercancía o creen una nueva o comercialmente diferente. Tampoco se deben considerar operaciones o procesos que transformen mercancías no terminadas en terminadas.

5.6 REQUISITOS ESPECIALES EN CASO DE SOLICITUD DE REINTEGRO DE DERECHOS Y DEMÁS GRAVÁMENES ADUANEROS, RESPECTO DE MATERIAS PRIMAS, ARTÍCULOS A MEDIA ELABORACION, PARTES O PIEZAS INCORPORADOS O CONSUMIDOS EN LA PRODUCCION DE MERCANCIAS EXPORTADAS



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Para estos efectos deberá estarse a los requisitos y exigencias dispuestos en la Resolución 8.632, de 22.12.94, de la Dirección Nacional de Aduanas, en lo que resulte aplicable.

6. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA

- 6.1 La solicitud, cumplidas las exigencias anteriormente dispuestas, se deberá dirigir al Subdirector Técnico, Subdirección Técnica, Dirección Nacional Aduanas, Servicio de Aduanas de Chile, Plaza Sotomayor N° 60, Valparaíso, Chile, adjuntando los documentos o antecedentes por los que se de cumplimiento a los requisitos generales y especiales, según corresponda, a que se refiere el número 5 anterior.
- 6.2 El Subdirector Técnico será el encargado de tramitar la solicitud de emisión de una resolución anticipada.
- 6.3 Recibida la solicitud por el Subdirector Técnico, éste se pronunciará dentro de un plazo de 10 días sobre la admisibilidad de la solicitud.

Vencido el plazo, se procederá a notificar al solicitante del hecho de haber sido declarada admisible y de su registro; de las deficiencias u omisiones detectadas que debe subsanar; o, de la declaración de inadmisibilidad de la solicitud.
- 6.4 Si la solicitud no reúne los requisitos necesarios para la emisión de la resolución anticipada, se otorgará un plazo de hasta 30 días para que el solicitante subsane las deficiencias u omisiones detectadas.
- 6.5 Si el solicitante no subsanare las deficiencias u omisiones dentro del plazo otorgado, se tendrá por no presentada la solicitud y desistido de su petición, notificándose al solicitante.
- 6.6 Presentada la solicitud completa, con todos los antecedentes necesarios para la emisión de la resolución anticipada y, en su caso, subsanados los defectos u omisiones detectados, se procederá a registrarla, entregando copia al solicitante. A partir de esta fecha se contabilizará el plazo a que se refiere el número 8.6 siguiente.

7. DEVOLUCIÓN DEL PAGO EFECTUADO POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

- 7.1 Sólo podrá devolverse la suma pagada conforme al numeral 5.1.12 anterior en caso que se retire la solicitud conforme al punto 10.2 o se declare su inadmisibilidad conforme al número 6.3.
- 7.2 La solicitud de devolución deberá presentarse por escrito, acompañando el comprobante del respectivo pago.
- 7.3 El Subdirector Técnico emitirá la resolución ordenando la devolución de las sumas pagadas, la que será remitida a la Tesorería General de la República para la respectiva restitución.

8. TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN

- 8.1 Todo el procedimiento constará en un expediente en el que se incorporarán los documentos presentados por el solicitante, así como los demás informes que se agreguen, con expresión de la fecha de su incorporación. Se incluirán también las actuaciones y los documentos que se remitan al solicitante, a terceros o a alguna unidad del Servicio y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar, con expresión de la fecha de su envío.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

- 8.2 Las notificaciones que se establecen en el procedimiento se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el solicitante hubiere designado en su solicitud o por comunicación electrónica, conforme al numeral 5.1.3. Lo anterior sin perjuicio que durante la tramitación del procedimiento el solicitante manifieste su voluntad de que en adelante se le notifique por vía electrónica; dicha manifestación de voluntad deberá efectuarse en los términos señalados en el número 5.1.3.
- 8.3 Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Las notificaciones por comunicación electrónica se entenderán practicadas desde la fecha de su despacho.
- 8.4 Durante el procedimiento, la Aduana podrá requerir al solicitante cualquier otro antecedente que estime necesario. Si no fuere suministrado en el plazo otorgado para ello se le tendrá por desistido de su solicitud, notificándose de esta circunstancia al solicitante.
- 8.5 Si la emisión de la resolución anticipada requiriera estudios o informes de terceros, los mismos serán de cargo del solicitante. La negativa del solicitante a requerir dichos estudios o informes dará lugar a que se le tenga por desistido de su solicitud, debiendo notificársele. El requerimiento de estudios o informes de terceros suspenderá el plazo para la emisión de la resolución anticipada.
- 8.6 La resolución anticipada se emitirá dentro del plazo máximo de 90 días, contado desde la fecha de registro, según lo indicado en el número 6.6 anterior.

9. EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

- 9.1 Previo a la emisión de la resolución anticipada y dentro del plazo de 60 días, contados desde el registro de la solicitud, el Subdirector Técnico remitirá, simultáneamente, a los Subdirectores Jurídico y de Fiscalización, copia del proyecto de resolución y de los antecedentes, a fin que informen al tenor del anterior, disponiendo de un plazo de 15 días para pronunciarse. Vencido dicho plazo se proseguirá con la tramitación de la solicitud, háyanse o no emitido los referidos informes.
- 9.2 El Director Nacional de Aduanas dictará la resolución anticipada de manera fundada. La resolución considerará el informe de los Subdirectores Jurídico y de Fiscalización, las declaraciones, documentos y antecedentes presentados por el solicitante, las disposiciones de los acuerdos comerciales que correspondan, según proceda, y las normas legales y administrativas pertinentes. Lo anterior, sin perjuicio de los antecedentes e información de que disponga el Servicio o que recopile con motivo de la solicitud.

10. ALTERACIONES DE LAS CONDICIONES DE UNA OPERACIÓN, EL RETIRO Y DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN TRÁMITE

- 10.1 El solicitante de una resolución anticipada en trámite deberá informar de inmediato al Subdirector Técnico, de todo cambio de las condiciones que afecten la operación de que se trate, entre ellas, la alteración de los supuestos materiales de la misma. En estos casos, deberá adjuntar los antecedentes y documentación respectiva, entendiéndose suspendido el plazo para emitir la resolución anticipada. Si los hechos y antecedentes son esencialmente diferentes a los primitivamente presentados, se entenderá que se trata de una nueva solicitud, siempre y cuando la declaración de importación no haya sido legalizada.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

- 10.2 La solicitud de resolución anticipada podrá ser retirada hasta antes de su registro, entendiéndose desistida.
- 10.3 El solicitante podrá desistirse de la solicitud en cualquier momento después de su registro y antes de su emisión, mediante comunicación al Subdirector Técnico, sin perjuicio que pueda renovar su solicitud en otro momento.
- 10.4 En el caso que se legalice la declaración de importación antes de emitida la resolución anticipada, el solicitante deberá comunicar este hecho al Subdirector Técnico, entendiéndose desistida la solicitud. Si la importación fuere detectada por la Aduana, se declarará de oficio el desistimiento de la solicitud, notificándose al solicitante.

11. VIGENCIA Y EFECTOS. VINCULACIÓN

- 11.1 La resolución anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su emisión o desde una posterior que se establezca en la misma resolución, siempre y cuando no hubieran cambiado los hechos, circunstancias o la legislación que le sirvió de fundamento y no haya sido modificada o revocada por el Director Nacional dentro de dicho plazo. En este último caso, deberá notificarse debidamente al solicitante de la resolución, sobre la medida adoptada.
- 11.2 La resolución anticipada será obligatoria para la Aduana y para el solicitante mientras se mantengan los hechos, circunstancias y legislación referida en el párrafo anterior o no sea modificada o revocada.
- 11.3 Cuando se tramite una declaración de importación amparada en una resolución anticipada, deberá individualizársela en la declaración, consignando su número y fecha de emisión.
- 11.4 En la importación en que se impetre la resolución anticipada, la Aduana fiscalizará que los hechos, antecedentes, legislación o circunstancias de la referida destinación sean consistentes con los hechos o circunstancias que sirvieron de base a la resolución anticipada.

12. USO DE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA POR UNA PERSONA DISTINTA DEL SOLICITANTE

- 12.1 Cuando se tramite una declaración de importación en base a una resolución anticipada ya emitida, deberá señalarse expresamente en dicha declaración.
- 12.2 En la importación en que se impetre la resolución anticipada, la Aduana fiscalizará que los hechos, antecedentes, legislación o circunstancias de la referida destinación sean consistentes con los hechos o circunstancias que sirvieron de base a la resolución anticipada, teniendo en especial consideración que esta última se emitió con ocasión de otra destinación de importación.

13. MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ANTICIPADA

- 13.1 La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada por el Director Nacional en los siguientes casos:
 - 13.1.1 Fue emitida sobre la base de un error.
 - 13.1.2 Se emitió sobre la base de información proporcionada en forma incorrecta o habiéndose omitido antecedentes importantes y pertinentes.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

- 13.1.3 Ha surgido una alteración en los hechos o circunstancias materiales sobre los cuales se emitió la resolución anticipada.
 - 13.1.4 Resulta incompatible con el cumplimiento de una decisión o resolución judicial o con un cambio legislativo.
 - 13.1.5 Resulte incompatible con la ley, un acuerdo comercial o con una interpretación que las Partes hayan acordado a una o varias normas del mismo.
 - 13.1.6 Otras situaciones, debidamente fundamentadas, a criterio del Director Nacional.
- 13.2 La resolución que se emita modificando o revocando la resolución anticipada será fundada y deberá, según la causal que se invoque, considerar todos los antecedentes y circunstancias que procedan, debiendo, previo a la emisión de la resolución modificatoria o revocatoria, requerirse informe a las Subdirecciones Jurídica y de Fiscalización.
- 13.3 No se aplicará la modificación o revocación de una resolución anticipada a una importación legalizada con anterioridad a dicha modificación o revocación.
- 13.4 En caso que una resolución anticipada modifique o revoque, en todo o en parte, otra que se encuentra vigente deberá consignarlo expresamente.
- 13.5 En caso de haber dos resoluciones anticipadas contradictorias sobre una misma materia, tendrá validez la última emitida.

14. SANCIONES

En caso que el solicitante proporcionare información falsa u omitiere incluir hechos o circunstancias relevantes o pertinentes en una solicitud de resolución anticipada, o no se actuare de acuerdo con los términos y condiciones de dicha resolución, el Servicio de Aduanas podrá ejercer las acciones civiles, penales y administrativas que correspondan, conforme a la legislación vigente.

15. REVISIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

- 15.1 En contra de la resolución anticipada que se emita, de aquella que ponga fin al procedimiento y de la resolución que modifique o revoque una resolución anticipada, se podrá interponer el recurso de reposición administrativa.
- 15.2 Contra la última resolución que se pronuncie en sede administrativa, se podrán ejercer las acciones judiciales que estime procedentes. Si así ocurriese, la Aduana se inhibirá de conocer cualquiera reclamación del interesado sobre la misma materia.
- 15.3 La declaración importación efectuada al amparo de una resolución anticipada podrá reclamarse conforme con lo dispuesto en el Título VI del Libro II de la Ordenanza de Aduanas.

16. PUBLICACIÓN

La Aduana publicará las resoluciones anticipadas, las modificaciones o revocaciones en su sitio web, respetando las condiciones de confidencialidad consideradas en la legislación nacional, a fin de promover su aplicación coherente en otras importaciones.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

17 PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS CON ANTERIORIDAD A LA EXPORTACIÓN

- 17.1** La emisión de resoluciones anticipadas con anterioridad a la exportación se regirá por el procedimiento establecido en los números anteriores, en lo que sea aplicable respecto de la destinación de exportación.
- 17.2** Sin perjuicio de lo anterior, sólo los exportadores o productores nacionales, respecto de operaciones propias, podrán solicitar resoluciones anticipadas con anterioridad al primer mensaje o aceptación a trámite del Documento Único de Salida, sobre las siguientes materias:
- 17.2.1 clasificación arancelaria;
 - 17.2.2 aplicación de los criterios de valoración, conforme a las normas del Acuerdo del Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio (OMC);
 - 17.2.3 origen de las mercancías, conforme a las reglas del acuerdo comercial de que se trate;
 - 17.2.4 otras materias que determine el Director Nacional de Aduanas.